Núm. 194. Lunes 28 de Noviembre de 1864. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.. . .	33	. . . . .	45
Seis id.. . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Circular núm. 2185.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.° Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.° Se exceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.° Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.° Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Gefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.° El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.° El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará asi en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

Art. 9.° Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.° se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.° devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.° de Enero de 1863 hallan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados que adquirieron su derecho antes del espresado dia 1.° de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certifiaccion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.° con referencia al espediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enagenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gnberuativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enagenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justica, Lorenzo Arrazola.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 2149.

D. Pedro Camacho y Castro, teniente primero Alcalde constitucional, y presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Junta y la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se repite, por falta de licitador, la subasta de obra de reparacion en la portería de este Hospital, ocasionada por el incendio, bajo el mismo tipo de dos mil cuarenta reales, ochenta y seis céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, que desde este dia estará de manifiesto en la Secretaría del establecimiento, donde se verificará el remate desde las once de la mañana hasta la una de la tarde del 26 del corriente, en favor de la persona que por escrito presente proposicion en baja la mas ventajosa á los intereses del mismo, acompañada de documento que justifique tener depositados en la Tesorería de dicho establecimiento quinientos reales, segun el modelo que á continuacion se estampa.

Bujalance 14 de Noviembre de 1864.=El Presidente, Pedro Camacho. =El Secretario, Bartolomé Criado.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N.. .., informado de las condiciones facultativas y económicas, para la obra de reparacion en la portería del hospital de S. Juan de Dios de esta ciudad, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de sujetándome al pliego de condiciones facultativas y económicas que se me han manifestado.

Fecha y firma.

Alcaldía Corregimiento de Córdoba.

Circular núm. 2170.

Por acuerdo del Ayuntamiento y con aprobacion superior, se arrienda la dehesa de Suerte Lentisco, perteneciente á este caudal de Propios, por un año, que vencerá en el dia de San Miguel 29 de Setiembre de 1865, bajo el tipo de 3500 rs., y las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que quieran tomar parte en el remate, acudirán á estas casas Consistoriales el dia 1.° del próximo Diciembre, á las 12 de su mañana, en cuya hora ha de verificarse aquel al mejor postor.

Córdoba 21 de Noviembre de 1864.—Ignacio Garcia Lovera.

Alcaldía constitucional del Cárpio.

Circular núm. 2175.

D. Andrés Daza y Herrera, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico, próximo venidero de 1865 al 66; se invita á todos los contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital de utilidades, por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cárpio 20 de Noviembre de 1864. =Andrés Daza.=Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 2183.

D. Francisco Muñoz de Reinoso, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas las cuentas municipales pertenecientes al anterior año económico de 1863 al 64, por acuerdo de la corporacion de mi presidencia, se hayan expuastas al público en esta Secretaría por el término de un mes, contado desde hoy para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que se les ofrezca.

Doña Mencía 17 de Noviembre de 1364.—Francisco Muñoz de Reinoso.—Ramon Gimenez, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

Alcaldía Constitucional de Morente.

Circular núm. 2157.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para satisfacer al Pósito nacional de la misma, porcion de fanegas de trigo que quedó, debiendo por su óbito Ildefonso Villagran Cañasveras, vecino que fué de esta villa, se subasta en venta pública, segun lo mandado por el señor Gobernador civil de esta provincia, y el Subdelegado especial del ramo, una caza situada en esta poblacion, calle del Dulce, marcada con el número 12, linda por N. otra de Juana Moreno Diaz, por S. hace esquina, y su fachada mira á Oriente, bajo el tipo por retasa de 5113 rs.; y una era con cerca de piedra, para sacar las mieses en las afueras de esta villa, camino para el Calvario, en 200 rs., y para su remate se ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, hora de las doce de su mañana, en esta sala capitular, y bajo las bases que están mandadas observar en esta clase de diligencias; teniendo entendido que en el caso de ser rematadas expresadas fincas, se continuará con la subasta abierta por término de noventa dias, que concluirán el 20 de Marzo del año entrante en el que tendrá lugar un nuevo remate para la mejora del cuarto, sobre la cantidad en que aquel ocurra, quedando definitivamente adjudicada al mejor pastor.

Morente 20 de Noviembre de 1864. =Ildefonso Jurado. —Juan José Camacho, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de Córdoba.

Circular núm. 2184.

Necesitando esta oficina comunicar una órden superior de la Junta de Clases pasivas á D. Francisco Marcelo, huérfano de D. Francisco, dependiente que fué de la Visita de Consumos de esta provincia, é ignorándose su residencia, se le convoca por este aviso, para que á la mayor brevedan se presente en esta Contaduría de mi cargo.

Córdoba 21 de Noviembre de 1864.=Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Circular núm. 2180.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito y emplazo, por este segundo edicto, y término de nueve dias, á Juan Romero, vecino de Palma del Rio, trabajador que ha sido en la via férrea de Málaga, á las inmediaciones de la hacienda nombrada Torres-Cabrera, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por muerte á Rafael Martinez Delgado, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad, para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oido y su justicia guardada, y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Feliciano Laveron. —Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 2181.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por único término de quince dias, á Gregorio Pereira y Garcia, vecino de Jeréz del Marquesado, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion, en la causa que en el mismo y por ante el infrascrito se sigue contra Antonio José Clavero, por hurto de cuatrocientos sesenta y cuatro reales, de la propiedad de aquel, apercibido de que pasado dicho término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se publica por medio del presente.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Antonio de Cires.=De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 2173.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber al público, como en el Juzgado que está á mi cargo, se ha seguido causa sobre averiguar la procedencia de dos caballerías que Manuel Moreno Gil, natural de esta dicha ciudad, sin domicilio fijo, de estado soltero, de 18 años de edad, y de ejercicio vendedor ambulante de ropa, condujo á la misma, y no teniendo la oportuna guia de citadas bestias, le fueron detenidas y quedaron á disposicion de este dicho Juzgado, y sus señas son: una mula, pelo cerbuno, sin hierro, y edad como de doce años, y una yegua pelo negro, como de seis cuartas de alzadada, sin hierro y con un sobre hueso en la parte anterior é inferior del brazo izquierdo: y por proveido de diez y siete del actual, he mandado fijar el presente, convocando á los que se consideren dueños de ellas, se presenten con sus comprobantes en este Juzgado dentro del término de treinta dias, como igualmente el Manuel Moreno Gil, para instruirle de lo acordado en referida causa por el tribunal superior del territorio, y trascurrido el indicado término sin que nadie lo haya verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena 19 de Noviembre de 1864.—Francisco Covo y Mérida.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas Palma.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 2172.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera initancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Diego Arenas Vinagre, natural y vecino de Berlanga, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado á hacerle saber la acusacion Fiscal en la causa que se le sigue con otro por heridas, para que exprese si está conforme con las penas en su su contra pedidas, y de no estarlo, nombre procurador y Abogado que le defienda, apercibido que pasado dicho tiempo sin verificarlo, se hará la notificacion en les estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Fuente Obejuna 19 de Noviembre de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia Posadas.

Circular núm. 2182.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á virtud de pedimento presentado en este dia por la Notaría del que autoriza por don Juan Gonin, vecino de Córdoba, sobre ampliar la informacion que tiene practicada ó hacer otra nueva acerca del abanbono de los cinco registros de nuncios de Escoriales plomisos de nominados Afortunado, Gran Profeta, Santo Cristo, Recuerdo y San Eufracio, situados en el término de esta villa, se ha señalado el dia veinte y nueve del corriente mes, para la práctica de aquellas diligencias y que para el efecto se cite al representante que en esta provincia tenga la compañía general de Minas en España, para que en dicho dia se persone en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á oir las notificaciones y diligencias que se practiquen, bajo apercivimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, cuya citacion se hace estensiva al repretentante de dicha compañía, en Madrid, á cuyo efecto se libra con esta fecha exorto al señor Juez decano de referido punto consiguiente á el auto que he proveido á dicho escrito en el dia de hoy; y con el fin de cumplir con lo que se previene en la ley del ramo de Minas y que no se pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en el «Boletin oficial» de esta Provincia. Posadaa diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Manuel Sanbhez de Arzo.

Juzgado de primera instancia de Marchena.

Circular núm. 2101.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de este partido etc.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto á Antonio Abad Lozano, natural y vecino de la villa de Aguilar, de estado casado, de mas cuarenta y seis años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño claro, color trigueño, barba clara, hoyozo de viruelas, vestido de paño con pantalon y chaqueta y zapatos de becerro blanco: para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel nacional de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigo en union de otros por hurto de caballerías; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá el proceso en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente en Marchena á 4 de Noviembre de 1864. —Manuel Gimenez.—Per su mandado, José María Vargas.

Factoría de utensilios de Córdoba.

Circular núm. 2198.

Compras hechas en el dia de hoy en esta plaza.

A Antonio de Lafuente 8 arrobas de aceite á 47 rs. una.

Córdoba 19 de Noviembre de 1864. El Oficial Administrador, Sebastian Dominguez.—V.° B.°, El Comisario Inspector, Rojas.

Comisaría de Guerra. de Córdoba.

Circular núm. 2197.

Compras hechas en el dia 21 del actual en la Rambla, para la factoría de provisiones de aquella villa.

A D. Juan Perez, 40 fanegas de trigo á 43 rs. una.

A D. Antonio Montilla, 160 fanegas id. de cebada, á 21 rs. 75 cénts. id.

A D. Alfonso Ruiz, 200 quintales de paja á 11 rs. una.

Nota.—El trigo y cebada se vende en dicha villa por fanegas, y la paja por arrobas, cargas y carretadas.

Córdoba 23 de Noviembre de 1864. —Luis de Rojas.

Ministerio de Cultura 2024

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Badajoz, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion Pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

PUEBLOS.	DOTACIONES.	RETRIBUCIONES.	CASA.
ESCUELAS PÚBLICAS DE NIÑOS.			
Cordobilla.	2,500	625	Tiene.
Peloche.	2,000	500	id.
Villar de Rena.	id.	500	id.
Capilla.	1,500	375	id.
Aljuem.	1,460	365	id.
Acedera.	1,500	375	id.
Rena.	1,100	275	id.
Trupillanos.	1,100	1,100	id.
La Cardinchosa.	id.	275	id.
Galvincla.	id.	250	id.
La Lapa.	id.	275	id.
Los Rubios.	id.	275	id.
Solana.	1,000	250	id.
Cristina.	500	125	id.
Manchita.	id.	125	id.
Tonemejía.	400	100	id.
DE NIÑAS.			
Garbayuela.	1,667	416,75	id.
Trassierra.	1,667	416,75	id.
Hinojosa del Valle.	id.	id.	id.
Albuera.	id.	id.	id.
Peloche.	1.333,33	333,33	id.
Puebla de Obando.	1,667	416,75	id.
Orellana la Sierra.	id.	id.	id.
Solana.	1,000	250	id.

Sevilla 18 de Noviembre de 1864.—Antonio Martin Villa.

Intervencion General Militar.

Mes de Junio de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

Presupuesto de 1863 *á* 1864.—*Distrito de Andalucia.*
Provincia de Córdoba.

Nombres.	*Punto de residencia.*	*Herederos ó apoderados.*	*Rs. cénts.*
José Rivadulla y Rey.	Estrada.	Andrés Rivadulla (padre)	2000
José Majuelos Delgado.	Montoro.	Manuel Majuelos (herm.°)	2000
Antonio Navarro Casado.	Villanueva de Córdoba.	Antonio Navarro (padre.)	1195 13
		Total. . .	5195,13

Madrid 12 de Noviembre de 1864.=Claudio Saez.=Es copia: Miguel Coll.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real órden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865 la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exije la citada Real órden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	*Precio. Rs. Cs.*
10 ejemplares de presupuestos municipales. .	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia. .	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales. .	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales. .	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal..	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia. .	2 50
Cada ejemplar suelto	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia. .	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia. .	4 »
Cada ejemplar suelto. .	1 »
Cada una relacion de gastos municipales. . .	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia. . .	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA,
ó noticias históricas estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.

Circular núm. 2104.

Obras adornada con mapas tipo de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, plantas pratenses, y un precioso y estenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos caballares en cada una; cruzamientos que se han hecho, puntos dende existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y las diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

Forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos, y se venden además por separado el mapa ó sinópsis con que concluye.

Precio de la obra sin el mapa final, 270 rs., y por el mapa solo 120: dándose éste con 20 reales de rebaja á los suscritores á toda la obra

Como por Real órden de 18 de Octubre de 1864, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, se ha autorizado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, y á cuyas corporaciones serán admitidas en cuenta las cantidades para el espresado gasto, los que quieran obtenerla pueden remitir sus pedidos al habilitado de la Direccion general de Caballeria, por medio de una papeleta, que se ruega sea firmada por el Presidente ó Secretario del Ayuntamiento, poniendo además el sello de la corporacion.

Y en esta provincia en la Secretaría del Gobierno de la misma.

ARRENDAMIENTO.

Desde Carnaval de 1865 se arriendan en subasta particular por seis años, seis suertes de olivar en la sierra y término de la ciudad de Montoro, pago del Mosquil, que se hallan inmediatas unas á otras bajo sus conocidos linderos.

El remate tendrá efecto el 19 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana, en esta ciudad de Córdoba, en la Notaría del Sr. D. Antonio García Mesa, y en el mismo dia y hora en la referida de Montoro y ante el notario D. Luis Valseca, en cuyo respectivo poder obra el pliego de condiciones del arriendo, con el fin de que las personas á quienes conviniere puedan enterarse de ellas.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.

Ministerio de Cultura 2024